



37529 (Radicado 2022-02195)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	DIEGO ARMANDO APARICIO GOMEZ
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	CPMS SAN VICENTE DE CHUCURÍ (S)
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2022-02195
DECISIÓN	EXPEDIENTE DIGITAL DECRETA PENA CUMPLIDA- ARCHIVO DEFINITIVO

ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **DIEGO ARMANDO APARICIO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1 098 720 811.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 29 de julio de 2022 condenó a DIEGO ARMANDO APARICIO GÓMEZ a la pena de 12 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena principal como responsable del delito de HURTO CALIFICADO, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 5 de marzo de 2022, y lleva privado de la libertad DIEZ (10) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena (1 mes 5 días) arroja una penalidad cumplida de 11 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privado de la libertad**



en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de San Vicente de Chucuri (s) por este asunto.

CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento se observa que **DIEGO ARMANDO APARICO GÓMEZ**, registra privación de libertad desde el 5 de marzo de 2022, y lleva a la fecha detención física de 11 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena, faltándole **5 días** para el total cumplimiento de la pena impuesta. En tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del **31 de enero de 2023.**

En consecuencia, se libraré boleta de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de San Vicente de Chucuri (s), con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela –STP 13449-2019 Radicación No.



107061 del 1 de octubre de 2019¹- y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que DIEGO ARMANDO APARICO GÓMEZ, ha cumplido a la fecha una penalidad de ONCE (11) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física, **faltándole 5 días**, para el total cumplimiento de la pena impuesta.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de DIEGO ARMANDO APARICO GÓMEZ, **la que se hará efectiva a partir del 31 DE ENERO DE 2023.**

TERCERO. LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a DIEGO ARMANDO APARICO GÓMEZ, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de San Vicente de Chucuri (s), con la anotación

¹ "la pena accesoria siempre se ase (sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:

"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".



correspondiente, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/